

- 372.- Sólo máquinas regidas por sistemas de información codificada.
- 373.- Sólo punteadoras regidas por sistemas de información codificada.
- 374.- Sólo máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos.
- 375.- Sólo máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- 376.- Excluidas las máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- 377.- Sólo con dispositivo totalizador.
- 378.- Excluidas con dispositivo totalizador.
- 379.- Sólo motores polifásicos.
- 380.- Excluidos los motores polifásicos y los generadores.
- 381.- Sólo generadores.
- 382.- Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW. ni en KVA., y motores de tracción.
- 383.- Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW. ni en KVA., y motores de tracción.
- 384.- Sólo para motores de una potencia de 0,37 a 370 KW., con exclusión de los motores para juguetes.
- 385.- Sólo para motores de una potencia menor de 0,37 KW. o mayor de 370 KW., con exclusión de los motores para juguetes.
- 386.- Sólo para juguetes.
- 387.- Excluidos los destinados a juguetes.
- 388.- Excluidos los combinados con receptor de radiodifusión.
- 389.- Sólo los combinados con receptor de radiodifusión.
- 390.- Excluidos los sintonizadores Tuners.
- 391.- Sólo los sintonizadores Tuners.
- 392.- Excluidas las de vehículos automóviles.
- 393.- Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 394.- Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 395.- Excluidos los de caucho endurecido.
- 396.- Sólo vagones para minas.
- 397.- Sólo de motor de explosión o de combustión interna.
- 398.- Excluidos los de motor de explosión o de combustión interna.
- 399.- Sólo de una cilindrada inferior o igual a 4.000 cm³.
- 400.- Sólo de una cilindrada menor o igual a 380 cm³.
- 401.- Sólo de una cilindrada superior a 380 cm³.
- 402.- Sólo de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 403.- Excluidos los de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 404.- Sólo de una potencia superior a 700 CV. y cascos de remolcadores.
- 405.- Sólo barcos.
- 406.- Excluidos los barcos.
- 407.- Sólo miras telescópicas para armas.
- 408.- Sólo eléctricos o electrónicos.
- 409.- Excluido el material de sondeo acústico submarino.
- 410.- Sólo eléctricos.
- 411.- Sólo electrónicos.
- 412.- Excluidos los eléctricos y electrónicos.
- 413.- Excluidos los aparatos de regulación automáticos eléctricos.
- 414.- Excluidos los de materias textiles.
- 415.- De materias textiles, distintas del algodón.
- 416.- Excluidas las partes de asientos destinados a vehículos automóviles.
- 417.- Excluidos los de celulosa regenerada y derivados químicos del caucho natural.
- 418.- Sólo manufacturas de cestería.
- 419.- Excluidos los de celulosa regenerada, derivados químicos del caucho natural o fibra vulcanizada.
- 420.- Excluidas las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 421.- Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 422.- Sólo tubos rectificadores.

3350

RESOLUCION de 18 de enero de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989 que regula la importación de determinados productos textiles.

El Reglamento (CEE) número 4033/89, de la Comisión, ha modificado el Reglamento (CEE) número 2819/79, por lo que se refiere a determinados productos textiles (categorías 3, 33 y 41) originarios de Turquía.

Por su parte, el Consejo ha aprobado el 18 de diciembre de 1989 una decisión (documento número 90/C. 10/06) sobre la aplicación con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1990, del acuerdo entre la CEE y la URSS sobre el comercio de los productos textiles.

Todo ello requiere la correlativa modificación de la Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 8.º de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Queda modificado el artículo 4.º, punto 2, de la Orden de 10 de octubre de 1989 en los siguientes términos:

«Para los productos de las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, ex 18 (códigos nomenclatura combinada 62.07.91.00 y 62.08.91.10), 20, 21, ex 22a (códigos nomenclatura combinada 55.08.10.19, 55.09.31.10, 55.09.31.90, 55.09.32.10 y 55.09.32.90), 26, ex 32 (códigos nomenclatura combinada 58.01.25.00, 58.01.26.00 y ex 58.02.30.00), 33, 39, 41, 56, 65, 73 y 83 originarios de Turquía, así como para los de las categorías 1, 2, 4 y 20 de Egipto y los de las categorías 6, 7 y 8 de Malta; la aceptación a trámite de las notificaciones previas de importación a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior, requerirá que dichas notificaciones se acompañen del documento de exportación previsto por los Reglamentos de la Comisión (CEE) 4120/88, 4121/88 y 4033/89 y las disposiciones que los modifican y prorrogan.

Segundo.-Los países o territorios de origen de las categorías de los anejos de la citada Orden de 10 de octubre de 1989, que se mencionan a continuación, quedan modificados como más adelante se indica, permaneciendo invariable la parte no mencionada de tales anejos.

ANEJO 2 A

Categorías textiles sujetas a autorización administrativa de importación para los países que se indican, según lo previsto en el artículo 2.1

Categoría	Países o territorios de origen
<i>Grupo I A</i>	
1	Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., India, Pakistán, Perú, Rumania, URSS y Yugoslavia.
2	Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Perú, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
3	Brasil, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Hungría, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
<i>Grupo I B</i>	
4	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia y URSS.
5	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
6	Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Filipinas, Hong-Kong (1), Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Polonia, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
7	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Pakistán, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
8	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, URSS y Yugoslavia.
<i>Grupo II A</i>	
9	Brasil, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hungría, Pakistán, Polonia, URSS y Yugoslavia.
20	Brasil, Checoslovaquia, China R. P., Hungría, India, Macao, Pakistán, Polonia, Rumania y URSS.
22	Corea del Sur, Malasia, Tailandia, China R. P. y URSS.
23	China R. P. y URSS.
39	Brasil, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Hungría, India, Macao y URSS.
<i>Grupo II B</i>	
12	Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Hungría, Polonia, Rumania, Tailandia y URSS.
13	Brasil, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong (2), Macao, Filipinas, Polonia, Rumania y URSS.
15	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría, India, Macao, Filipinas, Polonia, Rumania, URSS y Yugoslavia.
16	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, URSS y Yugoslavia.
21	Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Macao, Filipinas, Sri Lanka, Tailandia y URSS.
24	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Tailandia (3) y URSS.
26	Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, India, Macao, Filipinas, Polonia, Rumania, Tailandia y URSS.
27	Corea del Sur, Hong-Kong, India, Macao y URSS.
29	Corea del Sur, Hong-Kong, India y URSS.
73	Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Hong-Kong, Hungría, Macao, Polonia, Rumania, Tailandia, Filipinas y URSS.
83	Corea del Sur, Hong-Kong, Hungría, Macao y URSS.
<i>Grupo III A</i>	
33	Corea del Sur y URSS.
36	Checoslovaquia, Polonia, Rumania y URSS.

Categoría	Países o territorios de origen
37	Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., Polonia, Rumania y URSS.
50	Corea del Sur y URSS.
<i>Grupo III B</i>	
67	Corea del Sur, Checoslovaquia, Hungría, URSS y Yugoslavia.
74	Hong-Kong y URSS.
90	Checoslovaquia, Polonia y URSS.
<i>Grupo IV</i>	
115	Polonia y URSS.
117	Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y URSS.
118	Checoslovaquia, Polonia, Rumania y URSS.

ANEJO 3 A

Países de origen a los que se refiere el artículo 2.3 sobre artesanía y folclore

Argentina.	Hungría.	Rumania.
Bangladesh.	India.	Singapur.
Bulgaria.	Indonesia.	Sri Lanka.
Corea del Sur.	Malasia.	Tailandia.
Checoslovaquia.	Pakistán.	Turquía.
China.	Perú.	Uruguay.
Filipinas.	Polonia.	URSS.
		Yugoslavia.

ANEJO 4 A

Países de origen a los que se aplica el régimen de vigilancia estadística previsto en el artículo 3, con la excepción de lo establecido en el anexo 2

Argentina.	Guatemala.	Pakistán.
Bangladesh.	Haití.	Perú.
Brasil.	Hong-Kong.	Polonia.
Bulgaria.	Hungría.	Rumania.
Colombia.	India.	Singapur.
Corea del Sur.	Indonesia.	Sri Lanka.
Checoslovaquia.	Macao.	Tailandia.
China.	Malasia.	Uruguay.
Filipinas.	Méjico.	URSS.
		Yugoslavia.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1990.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3351 *CORRECCION de errores del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de la Policía.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1989, se transcribe a continuación la siguiente modificación:

En la página 22880, artículo 33, número 3, donde dice: «...salvo los que se contienen en los artículos 40, 44 y 47 de este Reglamento), debe decir: «...salvo los que se contienen en los artículos 38.2, 40, 42 y 45 de este Reglamento».

3352 *ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se determinan los municipios afectados por el Real Decreto 1692/1989, de 17 de noviembre, en la Comunidad Autónoma de Murcia y provincia de Almería.*

El Real Decreto 1692/1989, de 17 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las